

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN	110013107010-2014-00051-00
PROCESADOS	REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
VICTIMAS	LEÓNIDAS MORENO TORRES
ORIGEN	FISCALIA 123 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BUCARAMANGA
DECISION	SENTENCIA ANTICIPADA.

### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la Sentencia Anticipada que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 No. 7 de la Ley 599 de 2000) en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Inciso 2º del Código Penal) del cual resultara víctima el señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales "**SINTRAPROACEITES**", al no observar el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

### II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 13 de marzo de 1999, siendo aproximadamente las 5:00 P.M., a la altura del kilómetro 75 de la carretera que de Bucaramanga conduce al municipio de la Esperanza, en el sitio denominado La Loma, cuando **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se trasladaba de San Alberto (Cesar) a la ciudad de Bucaramanga (Santander), en un

vehículo de servicio público, el cual fue interceptado por varios hombres que se movilizaban en un campero, quienes luego de intimidar a los pasajeros procedieron a darle muerte al sindicalista con múltiples impactos de armas de fuego que le provocaron su deceso de manera instantánea.

### III.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

**REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**" identificado con la cédula de ciudadanía No.91.438.393 expedida en Barrancabermeja, de género masculino, nacido el día 24 de marzo de 1972 en San Vicente de Chocurí, edad 42 años, hijo de MISAEL CORONADO DUARTE y MARÍA DEL CARMEN REMOLINA POVEDA, padre de dos (2) hijos: LEIDER EDUARDO CORONADO ROPERA y KEVIN JOHAN CORONADO LOPERA, estado civil casado con MARÍA ZORAIDA LOPERA GÓMEZ, estuvo dedicado a la agricultura y ganadería en el Carmen de Chucurí<sup>1</sup>.

Como rasgos morfológicos: Persona de sexo masculino, color piel trigueño, estatura 1.70 centímetros, contextura fornido, cabello corto, negro, entradas en la frente, ojos color café oscuro, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz mediana, base recta, cejas abundantes y curvas. Señales particulares: Cicatriz un punto en la espalda parte alta costado izquierdo y en el abdomen producto de una laparotomía<sup>2</sup>.

### IV.- DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de

<sup>1</sup> Folios 290 a 291 Cuaderno original N° 1.

<sup>2</sup> Folios 291 del cuaderno original N°1.

mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo N° 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, acto administrativo complementado con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida con el Acuerdo PSA14-10187 del 27 de octubre de 2014, actos administrativos que asignan por descongestión a este Juzgado el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso LEONIDAS MORENO TORRES estaba afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES -SINTRAPROACEITES-<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> Folio 34 Cuaderno original N° 1.

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez remitidas las diligencias preliminares por parte del Inspector de Policía de La Esperanza (Norte de Santander), es efectuada la asignación correspondiente el 10 de mayo de 1999, quedando responsable de la actuación la Fiscal 4º Delegada del Grupo de Delitos contra la Vida, quien profiere resolución de apertura de investigación previa<sup>4</sup> con el fin de establecer el móvil de los hechos y los responsables del mismo, ordenando para el efecto la práctica de varios medios probatorios, donde luego de unos esfuerzos investigativos el 27 de febrero de 2000 profiere resolución<sup>5</sup> mediante la cual suspende y archiva las diligencias.

El 15 de diciembre de 2008 el Fiscal General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales varía la asignación de la investigación<sup>6</sup>, invistiendo al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bucaramanga para continuar con la investigación.

El día 21 de diciembre se practica una inspección judicial al radicado N° 39501<sup>7</sup> y el día 23 de ese mismo mes y año la jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determina la asignación al Fiscal 79 Especializado para que asuma el conocimiento de la investigación<sup>8</sup>.

El día 2 de marzo de 2009, se avoca conocimiento por parte del Instructor y se ordena la práctica de varios medios probatorios<sup>9</sup>, como la

---

<sup>4</sup> Folio 27 C.O.1. Resolución de Apertura de Investigación Previa.

<sup>5</sup> Folio 44 C.O.1. Resolución mediante la cual se suspende y archiva la investigación.

<sup>6</sup> Folios 48 y 49 C.O.1. Resolución No. 0-7436 de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual varía la asignación y designa el conocimiento de la investigación al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la UNDH-DIH de Bucaramanga.

<sup>7</sup> Folio 45 C.O.1. Diligencia de Inspección Judicial a la Radicación No. 39501.

<sup>8</sup> Folio 46 y 47 C.O.1. Resolución No. 000822 mediante la cual se determina el conocimiento de la investigación en cabeza del Fiscal 79 Especializado.

<sup>9</sup> Folio 50 C.O. 1. Resolución de 02 de marzo de 2009.

entrevista a la conyugue del sujeto pasivo, el traslado a la sede de la organización sindical, la entrevista al conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima mortal el día de los hechos, la obtención de los órdenes de batalla de los grupos armados al margen de la ley operantes en la región, la entrevista con compañeros laborales del occiso y las demás que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Mediante informe de Policía Judicial<sup>10</sup>, los funcionarios investigadores ponían en conocimiento sobre las entrevistas logradas a varios miembros del sindicato quienes desconocían acerca de la identidad de los autores del execrable crimen, pero coincidían en afirmar sobre los actos intimidatorios que el Grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia ejercía sobre esa Organización Laboral.

A través de informe de Policía Judicial<sup>11</sup> con fecha 11 de marzo de la anualidad que avanza informan acerca de la identidad de varios alias mencionados y proporcionan mayor información acerca de; JAIME HERNÁNDEZ GALEANO alias "Jerry", LUIS ENRIQUE GARCÍA VELANDIA alias "Frijolito", **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**" y WILLIAM RAMÍREZ GONZÁLEZ alias "Simpson".

Dando continuidad a la investigación, el 16 de marzo el fiscal de conocimiento ordena materializar la vinculación de HERNÁNDEZ GALEANO, GARCÍA VELANDIA y **CORONADO REMOLINA** mediante diligencia de indagatoria y ordena librar las órdenes de captura correspondientes<sup>12</sup>.

Luego, La Fiscalía 79 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bucaramanga a través de resolución del 7 de julio de 2011, vinculó al proceso como persona ausente a **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**"<sup>13</sup>, decisión

<sup>10</sup> Folios 51 a 53 C.O.1 Informe de Policía Judicial No.251.

<sup>11</sup> Folios 164 a 166 C.O.1. Informe de Policía Judicial No. 145.

<sup>12</sup> Folios 180 y 181 C.O. 1.Resolucion de 16 de marzo de 2011.

<sup>13</sup> Folios 191 a 192 cuaderno original N° 1.

22

que fue notificada a la representante del Ministerio Público<sup>14</sup> y la defensa<sup>15</sup>.

Posteriormente, la Fiscalía a través de resolución N° 000399 del 9 de noviembre de 2011 *"Por medio de la cual se asigna investigación por reparto y determina número de radicación para identificación"* se determina que de acuerdo al registro y control de asignaciones que adelanta la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario le corresponde a la Fiscal 123 Especializada asumir el conocimiento de la presente investigación<sup>16</sup>.

El representante del ente acusador mediante resolución del 30 de abril de 2012 resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** y no se concede el beneficio de libertad provisional<sup>17</sup>, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del procesado, decisión que les fue notificada personalmente al defensor<sup>18</sup> y al Ministerio Público<sup>19</sup>.

El 27 de noviembre de 2013 el defensor de **CORONADO REMOLINA** radicó ante la Fiscalía 123 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga escrito por medio del cual su prohijado manifestó la voluntad de acogerse a sentencia anticipada<sup>20</sup>.

Posteriormente, el defensor del procesado radicó escrito ante dicha Fiscalía informando que **REINALDO CORONADO** desea entregarse ante la justicia y acogerse a sentencia anticipada<sup>21</sup>.

Según Informe de policía N° S-2014-008118/SIJIN-GIVDI del 5 de mayo de

<sup>14</sup> Folio 193 del cuaderno original N° 1.

<sup>15</sup> Folio 196 del cuaderno original N° 1.

<sup>16</sup> Folios 206 a 208 del cuaderno original N° 1

<sup>17</sup> Folios 210 a 223 cuaderno original N°1.

<sup>18</sup> Folio 226 del cuaderno original N° 1.

<sup>19</sup> Folio 227 del cuaderno original N° 1.

<sup>20</sup> Folio 233 del cuaderno original N° 1.

<sup>21</sup> Folio 280 del cuaderno original N° 1.

2014, suscrito por el Patrullero Luis Eduardo Cuello Suarez, se dejó a disposición de la Fiscalía al capturado **REINALDO CORONADO REMOLINA**<sup>22</sup>.

El 2 de mayo de 2014 ante la Fiscalía 123 Especializada de Bucaramanga rinde indagatoria el procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA**<sup>23</sup>, y luego mediante acta de aceptación de cargos se acoge a sentencia anticipada<sup>24</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga mediante oficio N° 3695 del 9 de septiembre de 2014, remite las diligencias al Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT de esta ciudad, emitiendose el auto de sustanciación de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014 por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso penal, ingresando el proceso al Despacho para emitir la sentencia anticipada que en derecho corresponda<sup>25</sup>.

## VI.-DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por los hechos donde perdiera la vida el ciudadano **LEÓNIDAS MORENO TORRES** y en atención a lo manifestado por el aquí vinculado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), el procesado una vez relatados los hechos y exteriorizado su responsabilidad en los mismos, de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de acogerse al beneficio de la figura de Sentencia Anticipada.

<sup>22</sup> Folio 281 del cuaderno original N° 1.

<sup>23</sup> Folios 290 a 294 del cuaderno original N° 1.

<sup>24</sup> Folios 9 a 13 del cuaderno original N° 1.

<sup>25</sup> Folio 4 del Cuaderno original N° 4.

El ente instructor a través de resolución del 25 de junio de 2014 programó las diligencias de formulación, verificación y aceptación de cargos, las cuales se efectuaron el día 4 de julio de 2014, donde **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** aceptó su responsabilidad, admitiendo la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 No 7º del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Inciso 2º de la Obra Penal).

### VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tendrá en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de Julio 16 de 2.002, radicado 14862, M.P. Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda, respecto del control de legalidad que debe efectuarle el Juez al acta de formulación de cargos acotó:

*"...No se discute que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, pero esta facultad no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos: (1) Determinar si el acta es formalmente válida; (2) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; (3) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y (4) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta. También ha precisado que el procedimiento a seguir cuando advierte que el acta no cumple estas condiciones, es la nulidad, para que el fiscal repita la diligencia en los términos indicados por el Juez, y que una vez corregidos los yerros, debe dictar sentencia de conformidad con los cargos (Cfr. Casación de 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Calvete Rangel).*

Revisada el acta de formulación de cargos incurso en la presente actuación, se verifica el cumplimiento de las formalidades legales del

Artículo 40 de la Ley 600 de 2.000 y la establecida jurisprudencialmente, en cuanto la oportunidad de la solicitud de aceptación de cargos la cual se hizo posteriormente a las indagatoria asistido por su defensor y antes del cierre de la investigación, explicándose por el ente instructor los hechos facticos y jurídicos de manera detallada, operando así un marco de congruencia entre el acto acusatorio y el proferimiento del fallo.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, como lo son la vida en lo atinente a la conducta punible de homicidio agravado y de la afectación a la seguridad pública respecto del concierto para delinquir.

En razón a lo anterior se procederá al análisis de cada una de las conductas enrostradas y aceptadas por el aquí procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA:**

#### **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

Dentro del ordenamiento penal existe una normativa dirigida a proteger el bien jurídico de la vida y la integridad personal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos, y en especial el de la vida, por esta razón los Estados han promulgado diversas normas de carácter general y de carácter imperativo procurando su protección, y a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 6º se contempla la protección de dicho derecho por parte de la normativas internas de los países miembros. En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 refuerza su ámbito de protección y respeto.

El Régimen Interno está fundamentado dentro de un Estado Social de Derecho, por consiguiente las autoridades de la República como regla general están instituidas para la protección de las personas (art. 2º

Constitucional), es por ello que el Legislador en aras de propender la efectiva protección de la vida y la integridad de las personas, ordenó que cualquier trasgresión injustificada contra el derecho inherente a la vida fuera objeto de sanción penal, y como consecuencia, estableció una política criminal compuesta de diferentes circunstancias de agravación que incrementan la sanción a quienes transgredan tales disposiciones, buscando salvaguardar las garantías consagradas.

En desarrollo del principio de libertad probatoria se debe tener en cuenta las pautas que nuestra legislación consigna y orienta como son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, además el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, respetando los derechos fundamentales, como lo promueve el Artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de **REINALDO CORONADO REMOLINA** están demostradas con los medios probatorios recaudados, que se reseñan a continuación:

(i) Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>26</sup> correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES** en el cual se hace una descripción de setenta y un diferentes heridas encontradas en diferentes partes de su cuerpo y principalmente en la cabeza, en igual forma se describe los objetos encontrados en la escena del crimen tales como vainillas percutidas y proyectiles sin disparar, documento este que se halla suscrito por el Inspector Municipal de Policía de La Esperanza Norte de Santander **HERNÁN JOSÉ PABÓN TORRADO**.

(ii) Acta de Inspección Ocular<sup>27</sup> en la cual se deja constancia de las diferentes heridas encontradas en el Cadáver de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** y advierte que esta persona se trasladaba de San Alberto (Cesar)

---

<sup>26</sup> Folio 2 Cuaderno 1 - Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

<sup>27</sup> Folios 3 y 5 Cuaderno 1 - Acta de Inspección Ocular.

27

a la Ciudad de Bucaramanga (Santander), en el vehículo de placas UUU-014, conducido por **LUIS ENRIQUE FONTECHA**, quien afirmó que un vehículo tipo campero les cerró el paso y que los sujetos que allí se transportaban, procedieron a intimidar a los pasajeros y a darle muerte al sindicalista.

(iii) Plano de ubicación del cadáver en el lugar de los hechos<sup>28</sup>, donde dragramáticamente se ilustra acerca de la posición del cadáver en el sitio de los hechos y la posición de las vainillas y proyectiles encontrados.

(iv) Plano anatómico sobre la descripción de las heridas en el cadáver<sup>29</sup>, donde se ilustra acerca de las diferentes heridas encontradas en el cadáver.

(v) Certificado de Defunción No. 1213253<sup>30</sup> donde se indica el 13 de marzo de 1999 como la fecha de la muerte de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

(vi) Acta de Necrodáctilia correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES**<sup>31</sup>, con la que se confirma efectivamente el deceso de la víctima.

(vii) Diligencia de Necropsia<sup>32</sup> donde a manera conclusiva indica que la muerte de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda producida por lesiones en cráneo, pulmones e hígado, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, que tuvieron un efecto de naturaleza mortal, documento este suscrito por el médico legista **LUIS EDUARDO MELÉNDEZ BERROCAL**.

Así entonces, resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorios relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la

<sup>28</sup> Folio 9 Cuaderno 1. Plano de la ubicación del cadáver en el sitio de los hechos.

<sup>29</sup> Folio 12 Cuaderno 1. Plano anatómico descripción de las heridas en el cadáver.

<sup>30</sup> Folio 17 Cuaderno 1 – Certificado de Defunción de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

<sup>31</sup> Folios 19 a 21 Cuaderno 1 – Acta de Necrodáctilia de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

<sup>32</sup> Folios 24 a 26 Cuaderno 1 – Diligencia de Necropsia de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

humanidad del ciudadano **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, de manera violenta.

## MOVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos las versiones de Roberto Prada Delgado alias "Robert", así como de Felipe García Velandia alias "Pecas", quienes en sus distintas salidas procesales no escatimaron argumentos para asegurar que la razón del crimen era la simpatía de la víctima con un grupo ultra izquierdista.

En injurada Roberto Prada Delgado indicó que al hoy occiso se le había efectuado por parte de alias "Palizada" una investigación de donde se infería tal acusación, en contraste con una posterior versión en la cual advirtió que el conocimiento de tal situación lo había logrado a través de la reconstrucción de los hechos con base en las versiones de Wilson Poveda Carreño alias "Rafael y/o Rafa" y Felipe García Velandia alias "Pecas", se puede entrever que existe divergencia en el contenido de sus dichos, además el plenario carece de prueba directa o indiciaria que permita dar credibilidad a tales señalamientos.

Por otro lado, del ejercicio de análisis de las pruebas recaudadas es dable inferir como otra hipótesis delictiva que la motivación del crimen fue dada por la calidad de la víctima como sindicalista, pues en consideración a la entrevista obtenida por los miembros de Policía Judicial<sup>33</sup> con Orfilia Palacio Tuba, Víctor Manuel Silva y Rafael Antonio Solano Anaya, compañeros sindicales de la víctima, indicaron estos que antes de la muerte de Moreno Torres, fue asesinado el también

---

<sup>33</sup> Folios 51 a 53 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 251.

agremiado sindicalista Jairo Cruz, y posterior a la muerte del sujeto pasivo de esta investigación, ocurrió la muerte violenta de Pedro Rojas, agregando que el Grupo ilegal de Autodefensas en diferentes oportunidades había manifestado su rechazo al funcionamiento de la Organización Sindical en esa región del país, inclusive circulando panfletos donde declaraban a miembros sindicales blanco de accionar militar, y tal situación de hostigamiento solo cesó, cuando varios líderes sindicales se reunieron con alias "Rafael", quien propuso a cambio de respetarles sus vidas, una suma de dinero como "aporte a la causa".

Las anteriores manifestaciones merecen la credibilidad del Despacho, pues son congruentes entre si y están desprovistas de cualquier interés o ánimo para afectar los intereses del procesado, pues no puede pasar desapercibido que tales relatos fueron logrados antes de la vinculación a la investigación del aquí encartado, sin embargo, se convierten en una hipótesis delictual mas, pues no se encontró valoración contundente que verifivará tal aspecto probatorio pues se trata de una conjetura mas de los testigos prenombrados

Como quiera que dentro de la presente providencia se han hecho y se harán alusión a informes de policía, necesario resulta aclarar que su análisis se hará tomando en consideración lo prescrito en el Artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), es decir que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup> formativamente demuestra que si la Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se hace referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía

---

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."

para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, observa el Despacho que de las pruebas recopiladas dentro del proceso se encuentra con varias hipótesis como posible móviles del homicidio de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, sin que se tenga certeza cual fue en realidad el motivo que llevo a la organización armada ilegal adespregar el punible, donde desafortunadamente no se pudo verificar con plena certeza el origen de los hechos investigados.

### **CAUSAL DE AGRAVACIÓN ARTÍCULO 104 N° 7**

En cuanto al agravante imputado en el pliego de cargos respecto del delito de Homicidio, que se haya contenido en el Artículo 104 numeral 7° rotulado como **COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD, O APROVECHÁNDOSE DE ESA SITUACIÓN**, el cual sugiere la creación dolosamente erigida o aprovechada por el agente para matar con ventaja, sin riesgo para sí, y en circunstancias en que la víctima se vea indefenso o no pueda oponerse. La razón para agravar el reato contra la vida por dicha circunstancia, es además de la perversidad demostrada por el victimario, el ejecutar un acto que imposibilita al agredido el rechazo del injusto acometido contra su vida, situación que coloca al homicida en situación de ventaja o seguridad.

De otra parte, es necesario que el agente ponga a la víctima en situación de indefensión o actúe aprovechándose de esta situación, es decir que mediante una actividad propia o de terceros, disminuya las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, para arrebatarse la vida con el menor riesgo posible, pero no es necesario que con el ataque se anule totalmente la posibilidad de defensa, basta con que se le reduzca de manera sustancial, es precisamente la conjunción de estos elementos por los cuales se le agrega un desvalor jurídico a la conducta agravando su punibilidad.

Al respecto la Corte ha señalado:

*"...No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo - pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito..."<sup>35</sup>.*

En el caso concreto dable es inferir, que mientras Leónidas Moreno Torres se dirigía a su destino, lejos estaba de imaginarse que en el camino de manera intempestiva iba a ser interceptado por quienes posteriormente serían sus homicidas, es decir transitaba en forma desprevenida, desarmado y por consiguiente no se encontraba en condiciones de repeler ningún ataque en su contra, y menos cuando sus agresores lo superaban en número y en armas como lo dio a conocer el conductor del vehículo Luis Enrique Fontecha Fontecha<sup>36</sup>.

Además, de lo arribado al plenario se ha podido establecer que el sujeto pasivo de la acción no pudo evadir la conducta criminal, pues carecía de cualquier tipo de arma que le permitiera ponerse en paridad contra el ataque impetrado, y a pesar de ir acompañado con otros pasajeros, nótese que los mismos fueron fácilmente intimidados debido a lo súbito de la acometida, no pudieron emprender actividad distinta a permanecer en el vehículo, mientras que los perpetradores sometían y obligaban a descender del automotor a Moreno Torres para inmediatamente proceder a masacrarlo de manera vil y despiadada,

---

<sup>35</sup> Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

<sup>36</sup> Folios 28 y 29 Cuaderno original N° 1.

mediante disparos a "quema ropa".

El acto homicida estuvo caracterizado por su exceso de crueldad, pues en el acta de levantamiento del cadáver y en la necropsia respectiva, se evidencia que la víctima fatal fue objeto de múltiples impactos de arma de fuego en su gran mayoría en la cabeza, para un total de 71 heridas en todo su cuerpo, lo que denota un acto de total brutalidad.

La sinopsis fáctica atrás planteada indica una conducta planeada y programada para asegurar la comisión del delito sin riesgo de ser expuestos los victimarios, pues, remontándonos a lo dicho por el paramilitar Felipe García Velandia, nótese que él junto con otro ejecutor montaron guardia, mientras que el restante del comando se aparejo a los costados del vehículo sometiendo a sus tripulantes, mientras que otro se dispuso a hacer descender del vehículo a la víctima, para ejecutarlo sin gracia de juicio.

Ahora bien, es de advertir que la víctima mortal contaba solo con unos pocos días de posesión en el cargo de Presidente de la Organización Sindical, y de lo que se ha podido concluir con base en los elementos probatorios arrojados al plenario es que no hubo una amenaza directa y personal que lo pusieran en aviso sobre el riesgo que corría, lo que confirma que el ataque fue sorpresivo, sin dejar al azar ningún elemento, a fin de que se consumara exitosamente el operativo, como en efecto se dio colocando a la víctima en imposibilidad de defensa, valiéndose de la sorpresa al momento del despliegue de la acción delictiva.

En esta forma se haya probada la causal de agravación formulada por el ente Fiscal al procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA**.

### **RESPONSABILIDAD**

En lo atinente al aspecto subjetivo del punible, esto es la responsabilidad, que recae en cabeza del acusado **REINALDO CORONADO REMOLINA**, se cuenta con los siguientes medios probatorios

que lo incriminan:

Se cuenta con la indagatoria de Wilson Poveda Carreño<sup>37</sup>, quien respecto de Roberto Prada Delgado alias "Juancho Prada", quien indicó que era el comandante general de esa zona y que era autónomo y fungía como su superior inmediato; al referirse a los hechos materia de investigación sostuvo que para la fecha se encontraba en el corregimiento La Llana de San Alberto (Cesar) y que la orden de asesinar al líder sindical la había emitido el comandante Roberto Prada por que la víctima hacía parte del Grupo Subversivo EPL y que había que darle de baja por cuanto se estaba reuniendo con alias "El Nene" miembro de la facción ultra izquierdista quien además comandaba ese grupo en esa zona del país, agregando que cuando su objetivo estaba por abordar el vehículo que lo transportaría a Bucaramanga, recibió una llamada donde le informan de su ubicación, por lo que organizó el operativo con los alias "Frijolito", "Simpson", "Jerry" y en San Alberto recogió a **REINALDO CORONADO LÓPEZ alias "Carlos"** y a Felipe García Velandía alias "Pecas", dando inicio a la persecución del automóvil de servicio público el que alcanzan en el sitio denominado "El Contadero" cerrándole el paso con el vehículo campero donde se movilizaban, intimidando a los tripulantes del automotor y haciendo descender a LEÓNIDAS MORENO, procediendo luego a darle muerte dejándolo tirado en la cuneta a la orilla de la carretera.

El relato de Poveda Carreño se ajusta a lo vertido en la declaración por parte del conductor de vehículo de servicio público Luis Enrique Fontecha<sup>38</sup> y quien en tal situación se convirtió en testigo directo de los hechos, y al comparar su versión con la del confeso, armoniza en la forma en que se desarrollaron los luctuosos hechos donde le fue arrebatada la vida de manera inmisericorde a Leónidas Moreno Torres, es por ello que al analizar en forma comparativa el relato de uno de los victimarios, cual es alias "Rafa y/o Rafael", en contraste con un testigo presencial, Luis Enrique Fontecha Fontecha, donde se comunican

---

<sup>37</sup> Folios 79 a 84 Cuaderno original N° 1.

<sup>38</sup> Folios 55 y 56 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No.579.

similares hechos de equivalente sustancia fáctica es dable otorgar credibilidad, aplicando los principios jurisprudencialmente que ha decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>, en cuanto a que el ejercicio de valoración probatoria, en la cual el Operador Judicial debe estar investido de las reglas empíricas y lógicas, a fin de establecer la veracidad de lo percibido por cada uno de los declarantes y vertido en su testimonio, con el objeto de realizar los cotejos respectivos para establecer de ellos los hechos necesarios al acercamiento de la verdad real de lo sucedido.

La anterior pieza probatoria se acopla a los demás medios de conocimiento agregados al expediente, y coincide a lo manifestado por Felipe García Velandia alias "Pecas", en la indagatoria<sup>40</sup> quien narró similares hechos:

*"(...) Si Doctor, yo participé en ese hecho, con el compadre RAFAEL, o sea Wilson Poveda Carreño, con alias YERRY, que se llama Jaime Hernández, el Sr. SIMPSON, que no le sé el nombre, pero sé que fue muerto en el año 99 ahí en San Alberto Cesar (...) yo estaba detenido cuando eso, y hay otras dos personas que son JAIRO, el medio hermano de ROBERT, no tiene los mismos apellidos creo y REINALDO CORONADO, que es el mismo CARLOS y él está en San Vicente de Chucurí, el es familiar de RICARDO PALIZADA o JULIO, que el nombre verdadero creo que es FABER LOPERA. (...). Como nosotros éramos del grupo entonces el comandante podía sacar la gente que quisiera, entonces ese día recogieron a los que estábamos en ese momento. Eso fue en el día, no recuerdo la hora, estábamos en La Llana, estaba yo de vago, inclusive yo estaba con Simpson y paso el compadre RAFA y dijo súbanse, súbanse y nos recogió a SIMPSON, MI PERSONA, YERRY, CARLOS, que está vivo, no sé si se desmovilizo y JAIRO. (...)"*

Por su parte **REINALDO CORONADO LÓPEZ alias "Carlos"** en su injurada indico de manera semejante el desarrollo de los hechos:

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia- Proceso 31077 Magistrado Ponente doctor Sigifredo Espinosa Pérez. - Lo esencial al realizar la valoración de la prueba testimonial, es que el funcionario ponga en funcionamiento los referentes empíricos y lógicos establecidos en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal de 2000, analice y valore la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por los cuales tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que puedan observarse en el testimonio. Tales elementos emergen del propio deponente y no de otros elementos probatorios.

<sup>40</sup> Folios 104 a 109 Cuaderno original N° 1.

*"...Yo estaba en San Alberto ese día eran como las dos a tres de la tarde, me habían mandado por un cemento cuando paso un carro iba alias RAFA y paró y me grito CARLOS vamos a jugar billar a la Pedregosa, llegando a la Pedregosa le entró una llamada y el carro pasó derecho hacia la esperanza, como a kilómetro y medio de la esperanza para arriba se le atravesó un carro, cuando escucharon los disparos, en el momento se bajo alias PECAS que iba con un hermano de él, no le supe el alias y fue el que le dio de baja al señor que iba en un carro particular de pasajero, con lo mismo le dimos la vuelta al carro y nos fuimos para la Pedregosa a jugar..."<sup>41</sup>*

Del relato esbozado por el procesado en diligencia de indagatoria se observa que éste trata de manifestar su desconocimiento de lo que iban a realizar sus compañeros de coartada criminal, lo cual a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica resulta inverosímil ya que éste siendo integrante de la organización armado ilegal sabia como era el proceder del grupo como su designio criminal, tan es así que termina aceptando en forma conciente, libre y voluntaria su participación en la comisión del punible de homicidio en contra de la humanidad de LEÓNIDAS MORENO TORRES.

Atendiendo las reglas de la experiencia y de la lógica, el Despacho considera que las versiones antes mencionadas se acoplan y ajustan a los restantes medios probatorios, pues aunque escasos en número resultan muy elocuentes al momento de establecer responsabilidad procesado.

De otro lado, el señor Felipe García Velandia alias "Pecas" tal y como se dijo anteriormente indicó la forma como se preparó y se llevó a cabo el mismo día el atentado criminal que acabaría con la vida del líder sindical LEÓNIDAS MORENO TORRES, aclarando que a la huida se le cayó al piso una caja de munición de calibre 9 m.m. afirmación que al cotejarla con el croquis de la ubicación del cadáver en el escenario junto con la demás evidencia encontrada, en efecto se observa que en el sitio se encontraron varios proyectiles calibre 9 m.m. sin percutir, en consecuencia se refleja indefectiblemente que el testigo está diciendo

---

<sup>41</sup> Folios 291 a 292 del cuaderno original N° 2.

la verdad, pues no de otra forma puede explicarse que conozca detalles del proceso y de la investigación sin tener contacto con el mismo.

Así mismo concuerda su relato con la versión aportada por el conductor del vehículo donde se transportaba el sindicalista en cuanto a las circunstancias modales de interceptación del vehículo, el número aproximado de tripulantes y el tipo de automotor. En igual forma su narración se compagina con lo manifestado por Wilson Poveda Carreño.

No obstante, podría pensarse que las declaraciones rendidas por los miembros del grupo armado ilegal, podrían estar viciadas de sospecha, dadas las condiciones personales y los antecedentes delictivos de sus deponentes, y que las mismas podrían tratarse de un ardid para confundir al Administrador de Justicia, sin embargo, valido es recordar que el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en lo Penal<sup>42</sup> ha sostenido que en nuestro ordenamiento no existe un sistema de tarifa legal, por lo que no es dable desechar lo versionado por determinada persona, bajo el argumento de descartar el mismo por la condición personal del versionante o versionantes, máxime cuando del análisis analítico y comparativo en conjunto de todos los medios de conocimiento insertos en el plenario armonizan entre sí.

Finalmente, en infolios se encuentra la aceptación de cargos del acusado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, donde acepta de manera libre, consciente y voluntaria sus responsabilidades en la comisión de los hechos, de tal manera que tal aseveración se adhiere a los medios probatorios en contra que permiten establecer con grado de certeza la vinculación

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia - Proceso 25820 Magistrado Ponente. Augusto José Ibáñez Guzmán En el ordenamiento penal no existe el sistema de tarifa legal tratándose del testimonio. En ese orden, no es acertado imponer una prohibición o importe probatorio que relegue un testimonio por las calidades o cualidades de quien lo rinde. Condiciones tales como ser menor de edad, adulto mayor, miembro de un grupo guerrillero o persona con antecedentes penales no permiten por sí mismas restar credibilidad al testimonio.

con la conducta criminal estudiada.

La propia aceptación de cargos se constituye en la pieza que deja sin rastro de duda la participación del procesado en los insucesos, comportamientos estos que resultan apenas lógicos frente a la eficacia de las pruebas en contra del acusado.

Por las razones expuestas, este Despacho Judicial encuentra ajustada la imputación de cargos y probada la responsabilidad del procesado en el Homicidio del líder sindical **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

Por todo lo anterior este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra del ciudadano **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, en calidad de coautor, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** realizado en la humanidad de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

#### **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una

58

acción donde un indeterminado plural de personas convienen realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado. Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>43</sup> ha señalado que el delito de Concierto para Delinquir es autónomo, que requiere para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible estudiado existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincucional que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

Para el desarrollo del aspecto subjetivo es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban con el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror con la comisión de actos bárbaros.

En los Santanderes y parte del Magdalena medio , se radico y tuvo influencia el **"Frente Julio Peinado Becerra" de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**, al mando de Roberto Prada Delgado alias "Robert y/o Junior", quien le sucedió en el cargo a su padre Roberto Prada Gamarra, luego de que este fuera detenido por parte de las autoridades.

Alias "Robert y/o Junior" producto de esta transferencia de mando, continuó con las ilícitas actividades de su progenitor, junto con un número indeterminado de personas bajo el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el de constituirse en la autoridad sustitutiva de la autoridad legalmente instituida.

En el caso materia de estudio, las indagaciones preliminares permitieron el surgimiento de la hipótesis de que los perpetradores de los hechos eran miembros de las Autodefensas, en efecto, pues algunos apartes del Informe de Policía Judicial No. 251<sup>44</sup> se refleja como los compañeros sindicales de la víctima señalan al grupo paraestatal como el probable

---

<sup>44</sup> Folios 51 a 53 cuaderno original N° 1.

40

responsable no solo de la muerte de la aquí víctima mortal, sino de otros hechos de sangre que enlutaron las actividades de la Organización Sindical.

Al conocerse la versión del postulado al programa de Justicia y Paz Felipe García Velandia alias "Pecas" donde se atribuía la comisión del hecho y al delatar la participación de otros coautores, y que los mismos se desencadenaron a raíz de una directriz emanada de los cabecillas de la Organización Criminal conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, fue donde adquirió certeza la hipótesis de que el hecho era atribuible al Colectivo Criminal.

Es así que en diligencia de indagatoria Felipe García Velandia alias "Pecas" al ser indagado respecto de "...¿si tuvo alguna relación en el grupo armado ilegal con los alias YERRI, FRIJOLITO, JAIRO, CARLOS, SIMPSON y RAFA y en caso cierto, señale cuales son sus nombres de pila, identificación, donde se encuentran, a que se dedican y que relación tuvo con cada uno de ellos?. CONTESTO: YERRI se llama JAIME HERNANDEZ GALEANO, esta libre, no se si se desmovilizó, según ROBERT, si pero no me consta, FRIJOLITO era mi hermano se llamaba LUIS ENRIQUE GARCÍA VELANDIA, es el que le conté ahorita, de la supuesta muerte de él, según JUANCHO PRADA. Con JAIRO pues trabajo con nosotros allá nunca tuvo mando y es el medio hermano de ROBERT. CARLOS también trabajo con nosotros es el mismo REYNALDO CORONADO..."<sup>45</sup>, relato con el cual se corrobora que el procesado era integrante del grupo armado ilegal, compartiendo el designio criminal de la organización al punto desplegar conductas punibles, verbigracia, el homicidio de LEÓNIDAS MORENO TORRES.

Y verificando el dicho de Felipe García Velandia, milita en el plenario la indagatoria de Roberto Prada Delgado donde este refirió la relación de varios sujetos con la organización armada ilegal, entre los cuales hace mención a **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**" de quien manifestó "...había uno que yo tenía encargado del hurto de gasolina que lo conocí como CARLOS...Reinaldo mantenía por los pozos..."<sup>46</sup>, sin que quede duda de que efectivamente el procesado hacía parte de la organización donde

<sup>45</sup> Folio 107 del cuaderno original N° 1

<sup>46</sup> Folio 114 del cuaderno original N° 1.

compartió las ideas de la organización.

Y robusteciendo la certeza sobre la responsabilidad, milita en el expediente la indagatoria de **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, en la cual manifestó que él trabajo en el grupo al margen de la ley que estaba al mando de Robert Prada, donde trabajo en el año 1999 haciendole mantenimiento a los carros y a una parcela, donde termina aceptando la comisión del punible de concierto para delinquir<sup>47</sup>.

Como quiera que el reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** forma parte de aquellos delitos de ejecución permanente, necesario es establecer la temporabilidad en la que **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** desarrollo la conducta punible. Al respecto se tiene que el ingreso de **CORONADO REMOLINA** a las Autodefensas desde 1999 hasta el 5 de mayo de 2014 fecha en la que se le dio captura<sup>48</sup>.

Teniendo en cuenta lo consignado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la responsabilidad de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2º) respecto de **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso y la propia manifestación del enjuiciado permiten afirmar de manera contundente que formo parte de Frente Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, la cual tenía como zona de acción los departamentos de Santander, Santander del Norte y Sur del Cesar, habiendo sido el homicidio de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** una de las acciones delincuenciales acordadas y planeadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con

<sup>47</sup> Folio 291 del cuaderno original N° 1.

<sup>48</sup> Folio 282 del cuaderno original N° 1

culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. En el caso concreto se halla acreditado este requisito en **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**.

### VIII.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el presente caso ha de advertirse inicialmente que al procesado le fue imputado el cargo de homicidio agravado, estando en vigencia para la fecha de los hechos el Decreto Ley 100 de 1980 y la conducta típica aludida se hallaba contenida en los Artículos 323 y 324 numeral 7°, estas normas fueron modificadas posteriormente por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 que sancionaba esta conducta con una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años, pero en la presente actuación de conformidad al Artículo 6° inciso segundo de la Ley 599 de 2000, respecto de la favorabilidad, se dará aplicación a la preceptiva contenida en los Artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) el cual consagra una pena entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual resulta a todas luces más benigna.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta punible de concierto para delinquir agravado atribuible al aquí procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, debemos destacar que la asociación para delinquir del procesado se produjo desde el año de 1999, debiendo en principio ser sancionada esta conducta conforme los lineamientos del artículo 186 de la Ley 100 de 1.980, normatividad vigente para el momento; pero como quiera que del material probatorio allegado se pudo especificar que dicho sujeto perpetró su conducta ilegal hasta el 5 de mayo de 2014, fecha en la que se dio captura al precitado procesado, cuando ya regía en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 599 de 2.000, debe aplicársele igualmente por favorabilidad la disposición contenida en el artículo 340 de dicha normatividad para tal fecha, es decir, la que tipificaba una sanción penal de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a

veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues tampoco se le debe tener en cuenta las modificaciones descritas en las Leyes 733 de 2.002, 890 de 2.004 y 1121 de 2.006, porque resultaría abiertamente violatorio y contradictorio de los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 15 de la ley 74 de 1.968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (Artículo 9º Ley 16 de 1.972), que consagran el principio de legalidad que aplica este funcionario en la presente actuación.

Una vez hecha la aclaración correspondiente, como ya se indico, se aplicará el principio de favorabilidad contenido en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, siguiendo los lineamientos del Artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, infracción tipificada en el artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre trece (13) y veinticinco (25) años, con la circunstancia prevista en el agravante señalado en el artículo 104. numeral 7º, que están debidamente acreditadas en el paginario y que prevé una pena entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

<b>PENA</b>	<b>QUANTUM EN AÑOS</b>	<b>EN MESES Y S.M.L.M.V.</b>	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>1ER CUARTO MEDIO</b>	<b>2DO CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
-------------	----------------------------	----------------------------------	--------------------------	---------------------------------	---------------------------------	--------------------------

44

<b>Prisión</b>	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un días a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses
----------------	---------------------------------------	-----------------------	-----------------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------

Se especificará el cuarto en que ha de moverse, la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancias específicas ni genéricas de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el Juzgador corresponde al cuarto mínimo, por cuanto solo hay la circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes<sup>49</sup> y no concurren circunstancias de agravación punitiva (Artículos 55 y 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicha decisión a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; pues de la foliatura se desprende que la forma como fue llevada a cabo la conducta del acto delictual que terminara con la vida del señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se desplegó alto grado de insensibilidad y crueldad, colocando a la víctima en un estado de total indefensión.

#### **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Como se registro en la parte considerativa de esta providencia respecto de la conducta de concierto para delinquir, por favorabilidad la pena a imponer en su inciso segundo correspondería de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá

<sup>49</sup> Folios 12 a 14 de cuaderno original N°3.

4

mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	IER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, este juzgador se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, respecto de **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** no aplicando el mínimo de la pena por las razones ya anotadas, por lo que la pena a imponer sería de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros para la pena de multa, se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, no se fija la pena mínima por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal-; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban

46

sancionarse"<sup>50</sup>.

Por ello en el caso de **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**" se tomarán los 345 meses de prisión, correspondientes al delito de Homicidio Agravado y se le aumentará 45 meses por el delito de Concierto Para Delinquir a la pena privativa de la libertad, para un total a imponer de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA CUATRO (32) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION Y MULTA CONTEMPLADA EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR POR SEIS MIL QUINIENTOS (6500) S.M.L.M.V.**

Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

#### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

Si bien el aquí acusado **REINALDO CORONADO REMOLINA** alias "**Carlos**", aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada.

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>51</sup>, por considerar que las normas que regulan

<sup>50</sup> Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

<sup>51</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

45

la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad de los vinculados al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del Artículo 351.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO 40%** de la pena a imponer, ya que aunque **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada en diligencia de indagatoria, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales, además se considera que desde la Resolución de Apertura de Investigación hasta el momento de la aceptación de cargos transcurrieron más de catorce (14) años, traduciéndose lo anterior en un desgaste de la administración de justicia, sin que el procesado hiciera manifestación alguna de su

40

responsabilidad ante autoridad judicial competente, denotándose su comportamiento en un total menosprecio por el orden jurídico establecido, de otra parte la calidad de enjuiciado y de las conductas por estos desplegadas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general, no permiten otorgar el máximo de la concesión contenida en la norma mencionada.

De otro lado, el defensor del procesado radicó escrito ante este Despacho Judicial después de haber suscrito el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, el cual se presenta fuera de términos, sin embargo, el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa estudiara si es procedente reconocer el instituto jurídico de la confesión.

## **CONFESIÓN**

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, resulta importante señalar que el defensor del procesado extemporáneamente radicó escrito ante este Despacho Judicial solicitando que se le conceda la rebaja a su defendido por la confesión, sin embargo, este Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa procede a analizar lo relacionado con la confesión consagrada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual, además de haber aceptado conciente, libre y voluntariamente su participación en el despliegue de la conducta punible de homicidio en contra de la humanidad del señor LEONIDAS MORENO TORRES el pasado 13 de marzo de 1999 en la Esperanza (Norte de Santander).

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos

observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, reconoce la participación en los punibles, también es verdad que ésta no es el fundamento de esta sentencia, pues antes de su primera intervención en el proceso había pruebas que advertían su participación en el despliegue de las conductas contrarias a derecho.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existían para aquel momento las indagatorias de WILSON POVEDA CARREÑO y FELIPE GARCÍA VELANDIA quienes fueron contestes en indicar que el aquí procesado para la fecha de los hechos delictuales había participado en la comisión del homicidio contra LEONIDAS MORENO TORRES, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** en **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECINUEVE (19) AÑOS Y SEIS (6) MESES Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

**FUNCIONES PÚBLICAS** por lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme lo advierte también reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede jurisprudencial<sup>52</sup>

### IX.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En Sentencia C-209 de 2007, se ha analizado la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, criterio que pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Criterio que se fortaleció con la sentencia C-454 de 2006.

Advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra de los condenados, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, los mismos deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio

---

<sup>52</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No 26.414 Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ - 14 de julio de 2010

"(...) También se advierte que el Juzgado impuso a los procesados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, es decir 600 meses que equivalen a cincuenta (50) años, monto que sobrepasaba en mucho el máximo señalado en la norma vigente para la fecha de los hechos, que entre otras, resulta más favorable frente a aquellas que le continuaron.

En efecto, conforme con lo establecido en los artículos 44 y 52 del Decreto 100 de 1980, la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años.

Por esa razón, en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena, la Sala adecuará la sanción accesoria a la establecida en la norma vigente más favorable, esto es, a diez (10) años (...)"

compensatorio a ese dolor.

En ese orden de ideas, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia emitida el 22 de julio de 2011, dentro del radicado No. 11001310701020110006 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **LEONIDAS MORENO TORRES** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de LEONIDAS MORENO TORRES. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley

53

1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, será de docientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

### **Prisión Domiciliaria**

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

### **12.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se ordena comisionar al Juez Penal del Circuito Especializado de

54

Bucaramanga -Reparto- con amplias facultades para notificar la presente decisión al procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bucaramanga, a la señora Fiscal 123 Especializado UNDH-DIH de Bucaramanga y al Doctor EDGAR ARMANDO VELAZCO ARIZA defensor del procesado, quien se ubica en la Calle 35 N° 12 -31 Bucaramanga (Santander), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por la Autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, aceptado por el Procesado **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, según diligencia realizada por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga Santander el 3 de marzo del año que avanza.

**SEGUNDO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.438.393 de Barrancabermeja de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito. **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** equivalente a **DIECINUEVE (19) AÑOS Y SEIS (6) MESES Y MULTA** por valor de **TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

**TERCERO:** Negar a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

**CUARTO:** Condenar a **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de LEONIDAS MORENO TORRES, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VÍCTIMAS** del contenido de la presente decisión.

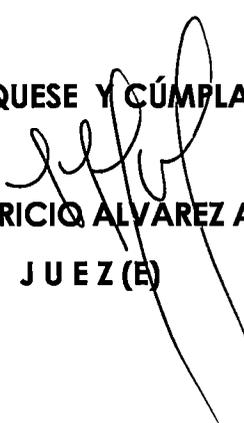
**SEPTIMÓ .-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el

RADICADO: 110013107010-2014-00051  
PROCESADO: REINALDO CORONADO REMOLINA Alias "Carlos"  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

52

artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL MAURICIO ALVAREZ ALFONSO**  
**J U E Z (E)**